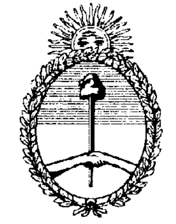
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 1 DE ABRIL DE 1997 — AÑO CV — $ 0,70

Nº 28.616

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

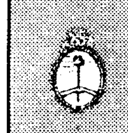
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 712.478



LEYES

ADOPCION

LEY Nº 24.779

Incorpórase al Código Civil la presente Ley, como Título IV de la Sección Segunda, Libro Primero. Disposiciones Generales. Adopción Plena y Simple. Nulidad e Inscripción. Efectos de la adopción conferida en el extranjero. Disposición Transitoria. Derógase la Ley Nº 19.134 y el artículo 4050 del Código Civil.

Sancionada: Febrero 28 de 1997.

Promulgada: Marzo 26 de 1997.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Incorpórase al Código Civil, como Título IV de la Sección Segunda, Libro Primero, el siguiente texto:

"TITULO IV

De la Adopción

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 311. — La adopción de menores no emancipados se otorgará por sentencia judicial a instancia del adoptante. La adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado puede otorgarse, previo consentimiento de éstos cuando:

1. Se trate del hijo del cónyuge del adoptante.

2. Exista estado de hijo del adoptado, debidamente comprobado por la autoridad judicial.

Artículo 312. — Nadie puede ser adoptado por más de una persona simultáneamente, salvo que los adoptantes sean cónyuges. Sin embargo, en caso de muerte del adoptante o de ambos cónyuges adoptantes, se podrá otorgar una nueva adopción sobre el mismo menor.

El adoptante debe ser por lo menos dieciocho años mayor que el adoptado salvo cuando el cónyuge supérstite adopta al hijo adoptado del premuerto.

Artículo 313. — Se podrá adoptar a varios menores de uno y otro sexo simultánea o sucesivamente.

Si se adoptase a varios menores todas las adopciones serán del mismo tipo. La adopción del hijo del cónyuge siempre será de carácter simple.

Artículo 314. — La existencia de descendientes del adoptante no impide la adopción, pero en tal caso aquellos podrán ser oídos por el juez o el Tribunal, con la asistencia del Asesor de Menores si correspondiere.

Artículo 315. — Podrá ser adoptante toda persona que reúna los requisitos establecidos en este Código cualquiera fuese su estado civil, debiendo acreditar de manera fehaciente e indubitable, residencia permanente en el país por un período mínimo de cinco años anterior a la petición de la guarda.

No podrán adoptar:

a) Quienes no hayan cumplido treinta años de edad, salvo los cónyuges que tengan más de tres años de casados. Aún por debajo de éste término, podrán adoptar los cónyuges que acrediten la imposibilidad de tener hijos.

b) Los ascendientes a sus descendientes.

c) Un hermano a sus hermanos o medio hermanos.

Artículo 316. — El adoptante deberá tener al menor bajo su guarda durante un lapso no menor de seis meses ni mayor de un año el que será fijado por el juez.

El juicio de adopción sólo podrá iniciarse transcurridos seis meses del comienzo de la guarda.

La guarda deberá ser otorgada por el juez o tribunal del domicilio del menor o donde judicialmente se hubiese comprobado el abandono del mismo.

Estas condiciones no se requieren cuando se adopte al hijo o hijos del cónyuge.

Artículo 317. — Son requisitos para otorgar la guarda.

a) Citar a los progenitores del menor a fin de que presten su consentimiento para el otorgamiento de la guarda con fines de adopción. El juez determinará, dentro de los sesenta días posteriores al nacimiento, la oportunidad de dicha citación.

No será necesario el consentimiento cuando el menor estuviese en un establecimiento asistencial y los padres se hubieran desentendido totalmente del mismo durante un año o cuando el desamparo moral o material resulte evidente, manifiesto y continuo, y esta situación hubiese sido comprobada por la autoridad judicial. Tampoco será necesario cuando los padres hubiesen sido privados de la patria potestad, o cuando hubiesen manifestado judicialmente su expresa voluntad de entregar al menor en adopción.

SUMARIO

b) Tomar conocimiento personal del adoptando;

c) Tomar conocimiento de las condiciones personales, edades y aptitudes del o de los adoptantes teniendo en consideración las necesidades y los intereses del menor con la efectiva participación del Ministerio Público, y la opinión de los equipos técnicos consultados a tal fin.

d) Iguales condiciones a las dispuestas en el inciso anterior se podrán observar respecto de la familia biológica.

El juez deberá observar las reglas de los incisos a), b) y c) bajo pena de nulidad.

Artículo 318. — Se prohibe expresamente la entrega en guarda de menores mediante escritura pública o acto administrativo.

Artículo 319. — El tutor sólo podrá iniciar el juicio de guarda y adopción de su pupilo una vez extinguidas las obligaciones emergentes de la tutela.

Artículo 320. — Las personas casadas sólo podrán adoptar si lo hacen conjuntamente, excepto en los siguientes casos:

a) Cuando medie sentencia de separación personal;

b) Cuando el cónyuge haya sido declarado insano, en cuyo caso deberá oírse al curador y al Ministerio Público de Menores;

c) Cuando se declare judicialmente la ausencia simple, la ausencia con presunción de fallecimiento o la desaparición forzada del otro cónyuge.

Artículo 321. — En el juicio de adopción deberán observarse las siguientes reglas:

a) La acción debe interponerse ante el juez o tribunal del domicilio del adoptante o del lugar donde se otorgó la guarda,

b) Son partes el adoptante y el Ministerio Público de Menores;

c) El juez o tribunal de acuerdo a la edad del menor y a su situación personal, oirá personalmente, si lo juzga conveniente, al adoptado, conforme al derecho que lo asiste y a cualquier otra persona que estime conveniente en beneficio del menor;

d) El juez o tribunal valorará si la adopción es conveniente para el menor teniendo en cuenta los medios de vida y cualidades morales y personales del o de los adoptantes, así como la diferencia de edad entre adoptante y adoptado.

e) El juez o tribunal podrá ordenar, y el Ministerio Público de Menores requerir las medidas de prueba o informaciones que estimen convenientes;

f) Las audiencias serán privadas y el expediente será reservado y secreto. Solamente podrá ser examinado por las partes, sus letrados sus apoderados y los peritos intervinientes;

g) El juez o tribunal no podrá entregar o remitir los autos, debiendo solamente expedir testimonios de sus constancias ante requerimiento fundado de otro magistrado, quien estará obligado a respetar el principio de reserva en protección del interés del menor.

h) Deberá constar en la sentencia que el adoptante se ha comprometido a hacer conocer al adoptado su realidad biológica.

i) El juez o tribunal en todos los casos deberá valorar el interés superior del menor.

Artículo 322. — La sentencia que acuerde la adopción tendrá efecto retroactivo a la fecha del otorgamiento de la guarda.

Cuando se trate del hijo del cónyuge el efecto retroactivo será a partir de la fecha de promoción de la acción.

Capítulo II

Adopción Plena

Artículo 323. — La adopción plena, es irrevocable. Confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen. El adoptado deja de pertenecer a su familia biológica y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta así como todos sus efectos jurídicos, con la sola excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones del hijo biológico.

Artículo 324. — Cuando la guarda del menor se hubiese otorgado durante el matrimonio y el período legal se completara después de la muerte de uno de los cónyuges podrá otorgarse la adopción al viudo o viuda y el hijo adoptivo lo será del matrimonio.

Artículo 325. — Sólo podrá otorgarse la adopción plena con respecto a los menores:

a) Huérfanos de padre y madre;

b) Que no tengan filiación acreditada;

c) Cuando se encuentren en un establecimiento asistencial y los padres se hubieran desentendido totalmente del mismo durante un año o cuando el desamparo moral o material resulte evidente, manifiesto y continuo, y esta situación hubiese sido comprobada por la autoridad judicial.

d) Cuando los padres hubiesen sido privados de la patria potestad;

e) Cuando hubiesen manifestado judicialmente su expresa voluntad de entregar al menor en adopción.

En todos los casos deberán cumplirse los requisitos previstos en los artículos 316 y 317.

Artículo 326. — El hijo adoptivo llevará el primer apellido del adoptante, o su apellido compuesto si éste solicita su agregación.

En caso que los adoptantes sean cónyuges, a pedido de éstos podrá el adoptado llevar el apellido compuesto del padre adoptivo o agregar al primero de éste, el primero de la madre adoptiva.

En uno y en otro caso podrá el adoptado después de los dieciocho años solicitar esta adición.

Si la adoptante fuese viuda cuyo marido no hubiese adoptado al menor, éste llevará el apellido de aquélla, salvo que existieran causas justificadas para imponerle el de casada.

Artículo 327. — Después de acordada la adopción plena no es admisible el reconocimiento del adoptado por sus padres biológicos en el ejercicio por el adoptado de la acción de filiación respecto de aquéllos, con la sola excepción de la que tuviese por objeto la prueba del impedimento matrimonial del artículo 323.

Artículo 328. — El adoptado tendrá derecho a conocer su realidad biológica y podrá acceder al expediente de adopción a partir de los dieciocho años de edad.

Capítulo III

Adopción Simple

Artículo 329. — La adopción simple confiere al adoptado la posición del hijo biológico, pero no crea vínculo de parentesco entre aquél y la familia biológica del adoptante, sino a los efectos expresamente determinados en este Código.

Los hijos adoptivos de un mismo adoptante serán considerados hermanos entre sí.

Artículo 330. — El juez o tribunal, cuando sea más conveniente para el menor o a pedido de parte por motivos fundados, podrá otorgar la adopción simple.

Artículo 331. — Los derechos y deberes que resulten del vínculo biológico del adoptado no quedan extinguidos por la adopción con excepción de la patria potestad, inclusive la administración y usufructo de los bienes del menor que se transfieren al adoptante, salvo cuando se adopta al hijo del cónyuge.

Artículo 332. — La adopción simple impone al adoptado el apellido del adoptante, pero aquél podrá agregar el suyo propio a partir de los dieciocho años.

La viuda adoptante podrá solicitar que se imponga al adoptado el apellido de su esposo premuerto si existen causas justificadas.

Artículo 333. — El adoptante hereda abintestato al adoptado y es heredero forzoso en las mismas condiciones que los padres biológicos, pero ni el adoptante hereda los bienes que el adoptado hubiera recibido a título gratuito de su familia biológica ni ésta hereda los bienes que el adoptado hubiera recibido a título gratuito de su familia de adopción. En los demás bienes los adoptantes excluyen a los padres biológicos.

Artículo 334. — El adoptado y sus descendientes heredan por representación a los ascendientes de los adoptantes, pero no son herederos forzosos. Los descendientes del adoptado heredan por representación al adoptante y son herederos forzosos.

Artículo 335. — Es revocable la adopción simple.

a) Por haber incurrido el adoptado o el adoptante en indignidad de los supuestos previstos en este Código para impedir la sucesión;

b) Por haberse negado alimentos sin causa justificada;

c) Por petición justificada del adoptado mayor de edad;

d) Por acuerdo de partes manifestado judicialmente, cuando el adoptado fuera mayor de edad.

La revocación extingue desde su declaración judicial y para lo futuro todos los efectos de la adopción.

Artículo 336. — Después de la adopción simple es admisible el reconocimiento del adoptado por sus padres biológicos y el ejercicio de la acción de filiación. Ninguna de estas situaciones alterará los efectos de la adopción establecidos en el artículo 331.

Capítulo IV

Nulidad e Inscripción

Artículo 337. — Sin perjuicio de las nulidades que resulten de las disposiciones de este Código.

1. Adolecerá de nulidad absoluta la adopción obtenida en violación de los preceptos referentes a:

a) La edad del adoptado;

b) La diferencia de edad entre adoptante y adoptado.

c) La adopción que hubiese tenido un hecho ilícito como antecedente necesario, incluido el abandono supuesto o aparente del menor proveniente de la comisión de un delito del cual hubiera sido víctima el mismo y/o sus padres.

d) La adopción simultánea por más de una persona salvo que los adoptantes sean cónyuges;

e) la adopción de descendientes;

f) La adopción de hermanos y de medio hermanos entre sí.

2. Adolecerá de nulidad relativa la adopción obtenida en violación de los preceptos referentes a:

a) La edad mínima del adoptante.

b) Vicios del consentimiento.

Artículo 338. — La adopción, su revocación o nulidad deberán inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Capítulo V

Efectos de la adopción conferida en el extranjero

Artículo 339. — La situación jurídica, los derechos y deberes del adoptante y adoptado entre sí, se regirán por la ley del domicilio del adoptado al tiempo de la adopción, cuando ésta hubiera sido conferida en el extranjero.

Artículo 340. — La adopción concedida en el extranjero de conformidad a la ley de domicilio del adoptado, podrá transformarse en el régimen de adopción plena en tanto se reúnan los requisitos establecidos en este Código, debiendo acreditar dicho vínculo y prestar su consentimiento adoptante y adoptado. Si este último fuese menor de edad deberá intervenir el Ministerio Público de Menores".

ARTICULO 2°— A los fines de esta ley, las autoridades de aplicación organizarán en el orden nacional y provincial un Registro Unico de Aspirantes a la Adopción, cuyo funcionamiento se coordinará mediante convenios.

Disposición Transitoria

ARTICULO 3° — En los casos en que hubiese guarda extrajudicial anterior a la entrada en vigencia de la presente ley, el juez podrá computar el tiempo transcurrido en guarda conforme al artículo 316 del Código Civil incorporado por la presente.

ARTICULO 4° — Derógase la Ley N° 19.134 y el artículo 4050 del Código Civil.

ARTICULO 5° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

Decreto 277/97

Bs. As. 26/3/97

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 24.779 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge. A. Rodríguez. — Elías Jassan.

FE DE ERRATAS

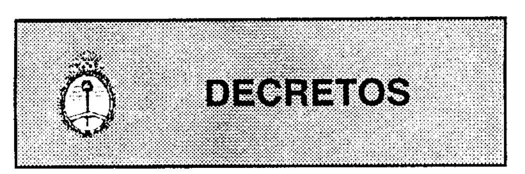
LEY N° 24.754

En la edición del 2 de enero de 1997, donde se publicó la citada ley, se deslizó el siguiente error:

En el Artículo 1°,

DONDE DICE: ..."prestaciones obligatorias" dispuestas por las obras sociales,...

DEBE DECIR: ..."prestaciones obligatorias" dispuestas para las obras sociales,...



JUSTICIA

Decreto 267/97

Acéptase la renuncia del titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 6 de la Capital Federal.

Bs. As., 25/3/97

VISTO el expediente N° 112.948/97 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor Héctor Joaquín RAMOS ha presentado su renuncia al cargo de JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO N° 6.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Acéptase la renuncia presentada por el señor doctor Héctor Joaquín RAMOS (D.N.I. N° 6.794.663), al cargo de JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO N° 6.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Elías Jassan.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 105/97

Otórgase a YPF Sociedad Anónima una Concesión de Explotación sobre el Lote "Campo Boleadoras", ubicado en la Provincia de Santa Cruz.

Bs. As., 25/3/97

VISTO el Expediente Nº 750-003616/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado Expediente YPF SOCIEDAD ANONIMA, de acuerdo con lo establecido en la Ley Nº 17.319, solicita el otorgamiento de una Concesión de Explotación sobre el Lote "CAMPO BOLEADORAS".

Que este Lote se encuentra ubicado en el Area SANTA CRUZ I, CUENCA AUSTRAL, Provincia de SANTA CRUZ, la que oportunamente fuera otorgada como Permiso de Exploración a YPF SOCIEDAD ANONIMA según lo dispuesto en el Artículo 3º de la Ley Nº 24.145.

Que de los análisis y evaluaciones realizadas surge que se han cumplimentado los requisitos legales y técnicos, correspondiendo acceder a lo solicitado por YPF SOCIEDAD ANONIMA, conforme a lo informado por la SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que ha tomado la intervención correspondiente la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades otorgadas por los Artículos 29 y 98 inciso b) de la Ley Nº 17.319, el Artículo 8º del Decreto Nº 909 del 30 de junio de 1995 y el Artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Otórgase a YPF SOCIEDAD ANONIMA una Concesión de Explotación sobre el Lote "CAMPO BOLEADORAS", ubicado en las Provincia de SANTA CRUZ, con el objeto de realizar trabajos de desarrollo y explotación de hidrocarburos, bajo el régimen del Artículo 27 y siguientes de la Ley Nº 17.319, por el plazo establecido en el Artículo 35 de dicha norma con más el adicional que resulta de la aplicación del Artículo 23 de la misma Ley, a partir de la fecha de vigencia de la presente Decisión Administrativa.

La Concesión de Explotación que se otorga estará delimitada por las siguientes coordenadas provisorias:

ESQUINEROS	X	Y
1	4.379.000	1.588.565
2	4.366.000	1.588.565
3	4.366.000	1.585.500
4	4.379.000	1.585.500

Superficie Aproximada: CUARENTA KILOMETROS CUADRADOS (40 KM2).

Art. 2º — Dentro de los SESENTA (60) días a partir de la fecha de vigencia de la presente, YPF SOCIEDAD ANONIMA someterá a la aprobación de la Autoridad de Aplicación, los programas de desarrollo y compromisos de inversión correspondientes al lote cuya Concesión de Explotación otorga la presente Decisión Administrativa.

Art. 3º — La Concesión de Explotación que resulta de la presente Decisión Administrativo queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34, párrafo segundo, de la Ley Nº 17.319.

Art. 4º — El titular de la Concesión tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en el Area, de conformidad a lo previsto en el Artículo 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, en el Artículo 5º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 y en los Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos quedan incorporados al título de la Concesión.

Art. 5º — El titular de la Concesión de Explotación estará sujeto a la legislación fiscal general que le fuera aplicable, no siendo de aplicación al mismo las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del Concesionario o el patrimonio afectado a la explotación de hidrocarburos o a las tareas que fueren su consecuencia.

Art. 6º — Instrúyese al ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO DE LA NACION, de conformidad con lo previsto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del ESTADO NACIONAL, sin cargo la presente Decisión Administrativa y todo otro instrumento que correspendiere otorgando testimonio del título de la Concesión a su titular.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívase. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 106/97

Autorízase a Victrix Petroleum Sociedad Anónima, titular del Permiso de Exploración del Area CNQ-15 "Estación Cervantes", Provincia de Río Negro, a ceder un porcentaje de su participación en el mismo.

Bs. As., 25/3/97

VISTO el Expediente Nº 750-002336/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 237 de fecha 16 de febrero de 1995 se otorgó a las empresas VICTRIX PETROLEUM SOCIEDAD ANONIMA y OPERACIONES ESPECIALES ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, el Permiso de Exploración sobre el Area CNQ-15 "ESTACION CERVANTES", en la Provincia de RIO NEGRO, bajo el régimen de la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios.

Que por Decisión Administrativa Nº 65 de fecha 8 de marzo de 1996, se autorizó a OPERACIONES ESPECIALES ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA a ceder sus derechos de participación en el mencionado Permiso de Exploración a favor de VICTRIX PETROLEUM SOCIEDAD ANONIMA, habiéndose presentado ante la Autoridad de Aplicación el correspondiente testimonio de la escritura pública de cesión.

Que la titularidad de dicho permiso resulta así ejercida por la empresa VICTRIX PETROLEUM SOCIEDAD ANONIMA.

Que VICTRIX PETROLEUM SOCIEDAD ANONIMA ha arribado a un acuerdo preliminar con YPF SOCIEDAD ANONIMA, para cederle el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de su participación en el permiso mencionado.

Que en consecuencia las empresas, cedente y cesionaria, han presentado ante la Autoridad de Aplicación un pedido de autorización, acompañando la correspondiente minuta de escritura pública de cesión.

Que la empresa cesionaria, reúne las condiciones requeridas por la Ley Nº 17.319 para ser titular de Permiso de Exploración de hidrocarburos.

Que ha tomado la intervención correspondiente la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 72 y 98, inciso b) de la Ley Nº 17.319 y el artículo 8º del Decreto Nº 909 de fecha 30 de junio de 1995.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Autorízase a la empresa VICTRIX PETROLEUM SOCIEDAD ANONIMA en su carácter de titular del Permiso de Exploración del Area CNQ-15 "ESTACION CERVANTES", Provincia de RIO NEGRO, a ceder el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de su participación en el mismo, a favor de YPF SOCIEDAD ANONIMA.

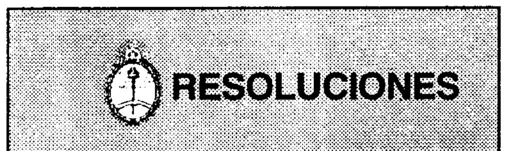
Art. 2º — Las empresas cedente y cesionaria involucradas en la cesión que por la presente Decisión Administrativa se autoriza, deberán presentar a la Autoridad de Aplicación la escritura definitiva de la cesión, a los fines de la efectiva vigencia de la misma.

Art. 3º — Dentro de los TREINTA (30) días de cumplimentado lo dispuesto en el artículo precedente, las empresas cedente y cesionaria deberán presentar a la Autoridad de Aplicación las correspondientes garantías por el cumplimiento de los trabajos pendientes de ejecución, acorde a los nuevos porcentajes de participación, derivados de la cesión, que por la presente se autoriza.

Hasta tanto se constituyan dichas garantías, la cedente en su carácter de titular del área, será responsable del cumplimiento de los trabajos comprometidos, debiendo mantener la garantía correspondiente.

Art. 4º — A los efectos del otorgamiento de la escritura pública de la cesión que se autoriza en el artículo 1º de este acto, el Escribano Público interviniente deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 74 de la Ley Nº 17.319.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.



RESOLUCIONES

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 103/97

Inscríbese a la empresa G.R.D. Argentina S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 25/3/97

VISTO el expediente Nº 001 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma G.R.D. ARGENTINA S.R.L. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (t.o. 1997).

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada G.R.D. ARGENTINA S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa G.R.D. ARGENTINA S.R.L. ha cumplido con la

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

DE INTERES

A partir del 01/01/1995, se exigirá que todos los textos a publicar referentes a personas jurídicas contengan el nº de inscripción que se le adjudicó al otorgársele la personería jurídica.

Disposición Nº 12/94-D.N.R.O.

LA DIRECCION NACIONAL

totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 (t.o. 1997) para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que se entiende su calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2º — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS (462).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Antonio S. Name. — Patricio Feune de Colombi. — Alberto J. Gabrielli. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 104/97

Inscríbese a la empresa E.G. Servicios S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 25/3/97

VISTO el expediente Nº 1173 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma E.G. SERVICIOS S.R.L. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (t.o. 1997).

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada E.G. SERVICIOS S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa E.G. SERVICIOS S.R.L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 (t.o. 1997) para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que se entiende su calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2º — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES (453).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Antonio S. Name. — Patricio Feune de Colombi. — Alberto J. Gabrielli. — Federico N. A. Luján De La Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 105/97

Inscríbese a la empresa Servinte S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 25/3/97

VISTO el expediente Nº 1230 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma SERVINTE S.R.L. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (t.o. 1997).

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada SERVINTE S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa SERVINTE S.R.L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 (t.o. 1997) para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que se entiende su calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2º — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (457).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Antonio S. Name. — Patricio Feune de Colombi. — Alberto J. Gabrielli. — Federico N. A. Luján De La Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 106/97

Inscríbese a la empresa Correo del Centro S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 25/3/97

VISTO el expediente Nº 1117 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma CORREO DEL CENTRO S.R.L. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (t.o. 1997).

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada CORREO DEL CENTRO S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa CORREO DEL CENTRO S.R.L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 (t.o. 1997) para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que se entiende su calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2º — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (458).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Antonio S. Name. — Patricio Feune de Colombi. — Alberto J. Gabrielli. — Federico N. A. Luján De La Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 107/97

Inscríbese a la empresa American Post S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 25/3/97

VISTO el expediente Nº 1153 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma AMERICAN POST S.R.L. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (t.o. 1997).

Que atento a la similitud de su denominación con la de una empresa ya inscripta en el registro antes mencionado, la firma propone girar en el mercado postal bajo la denominación comercial "UNIVERSAL CORREO PRIVADO".

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada AMERICAN POST S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa AMERICAN POST S.R.L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 (t.o. 1997) para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que se entiende su calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2º — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CUATROCIENTOS SESENTA (460), la que desarrollará su actividad como prestadora de servicios postales bajo la denominación comercial UNIVERSAL CORREO PRIVADO.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Antonio S. Name. — Patricio Feune de Colombi. — Alberto J. Gabrielli. — Federico N. A. Luján De La Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 108/97

Inscríbese a la empresa Epos S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 25/3/97

VISTO el expediente Nº 172 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma EPOS S.R.L. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (t.o. 1997).

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1° inciso d) del Decreto N° 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada EPOS S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la empresa EPOS S.R.L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 (t.o. 1997) para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que se entiende su calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2° — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO (461).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Antonio S. Name. — Patricio Feune de Colombi. — Alberto J. Gabrielli. — Federico N. A. Luján De La Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 109/97

Inscríbese a la empresa Transportes Automotores Chevallier S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 25/3/97

VISTO el expediente N° 705 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma TRANSPORTES AUMOTORES CHEVALLIER S.A. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 (t.o. 1997).

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1° inciso d) del Decreto N° 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada TRANSPORTES AUTOMOTORES CHEVALLIER S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y normas concordantes y complementarias

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la empresa TRANSPORTES AUTOMOTORES CHEVALLIER S.A. ha cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 (t.o. 1997) para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que se entiende su calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2° — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (459).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Antonio S. Name. — Patricio Feune de Colombi. — Alberto J. Gabrielli. — Federico N. A. Luján De La Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 110/97

Reinscríbese a la empresa Trans Cuyana S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 25/3/97

VISTO el expediente N° 963 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma TRANS CUYANA S.R.L. ha solicitado su reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en forma automática en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Decreto N° 1187/93, bajo el número CINCUENTA (050), habiendo cesado en su calidad de prestador, en razón de no haber acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en la norma mencionada para mantener su inscripción, el 1 de septiembre de 1996.

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 (t.o. 1997).

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1° inciso d) del Decreto N° 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la reinscripción fue solicitada dentro del plazo previsto en el artículo 4° de la Resolución N° 007 C.N.C.T./96, cumplimentando con el pago del adicional en concepto de renta postal establecido en dicha norma.

Que la Policía Postal de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS ha verificado que, durante el período de baja, la firma TRANS CUYANA S.R.L. no ha continuado en el ejercicio de la actividad postal.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia es procedente hacer lugar a la reinscripción oportunamente solicitada con el mismo número del que gozaba en oportunidad de su baja.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que habiendo la empresa TRANS CUYANA S.R.L. cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 (t.o. 1997) corresponde su reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Reinscríbese a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CINCUENTA (050).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Antonio S. Name. — Patricio Feune de Colombi. — Alberto J. Gabrielli. — Federico N. A. Luján De La Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 111/97

Inscríbese a la empresa A.L.E. S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 25/3/97

VISTO el expediente N° 889 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma A.L.E. S.R.L. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 (t.o. 1997).

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1° inciso d) del Decreto N° 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada A.L.E. S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la empresa A.L.E. S.R.L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 (t.o. 1997) para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que se entiende su calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2° — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (456).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Antonio S. Name. — Patricio Feune de Colombi. — Alberto J. Gabrielli. — Federico N. A. Luján De La Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 112/97

Reinscríbese a la empresa CNI S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 25/3/97

VISTO el expediente N° 1212 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma CNI S.A. ha solicitado su reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales en fecha 7 de octubre de 1994, bajo el número DOSCIENTOS SESENTA Y DOS (262), habiendo cesado en su calidad de prestador, en razón de no haber acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 (t.o. 1997) para mantener su inscripción el 1 de noviembre de 1996.

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 (t.o. 1997).

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1° inciso d) del Decreto N° 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la reinscripción fue solicitada dentro del plazo previsto en el artículo 4° de la Resolución N° 007 C.N.C.T./96, cumplimentando con el pago del adicional en concepto de renta postal establecido en dicha norma.

Que la Policía Postal de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS ha verificado que, durante el período de baja, la firma CNI S.A. no ha continuado en el ejercicio de la actividad postal.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia es procedente hacer lugar a la reinscripción oportunamente so-

licitada con el mismo número del que gozaba en oportunidad de su baja.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que habiendo la empresa CNI S.A. cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 (t.o. 1997) corresponde su reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Reinscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número DOSCIENTOS SESENTA Y DOS (262).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Antonio S. Name. — Patricio Feune de Colombi. — Alberto J. Gabrielli. — Federico N. A. Luján De La Fuente.

Secretaría de Energía y Puertos

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 146/97

Modifícase el Anexo 25 - Procedimientos Operativos para el Sistema Argentino de Interconexión de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios", aprobados por Resolución Nº 61/92 ex-SE.

Bs. As., 21/3/97

VISTO el Expediente Nº 750-000426/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución ex- SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 406 del 24 de junio de 1996 estableció que la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) a otros Agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) puede ser ejecutada por el Prestador correspondiente según las modalidades de Transporte "Firme" y "No Firme".

Que la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) está regida por el principio de acceso libre e indiscriminado a la capacidad de transporte de las instalaciones del Prestador de tal función, si bien ello no puede afectar la capacidad comprometida para abastecer la demanda de sus usuarios finales por parte del Distribuidor que la preste, en los términos del Artículo 22 de la Ley Nº 24.065.

Que, a tales efectos, para la correcta coordinación operativa del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), deben ser oportunamente contemplados los criterios operativos generales dispuestos por los Distribuidores, Prestadores de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT), para la operación de sus propios sistemas.

Que dichos criterios operativos, que deben ser aprobados por ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y aplicados el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), deben asegurar primordialmente el aprovisionamiento de toda la demanda de los usuarios finales de su jurisdicción, así como también la de aquellos usuarios de su sistema a los cuales presta la Función Técnica de Transporte "Firme".

Que es menester adecuar las normas atinentes a la operatoria respectiva para que sean contemplados los considerandos precedentes.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 37 de la Ley Nº 15.336, en los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley Nº 24.065 y en el Artículo Nº 1 del Decreto Nº 432 del 25 de agosto de 1982.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA Y PUERTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el ANEXO 25 - PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS PARA EL SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (LOS PROCEDIMIENTOS) aprobados como Anexo I por Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, modificada por Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992, sus modificatorias y complementarias, por el texto que como ANEXO I forma parte integrante del presente acto.

Art. 2º — Notifíquese al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alfredo H. Mirkin.

ANEXO I

ANEXO 25: PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS PARA EL SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION

1. — NOCIONES GENERALES

La operación del Sistema Eléctrico Argentino, cuya coordinación está a cargo de CAMMESA, se realiza a través de los siguientes Centros de Control de Operaciones:

a) CENTRO DE CONTROL DE OPERACIONES DEL SISTEMA ELECTRICO ARGENTINO (COC), el que está a cargo de CAMMESA;

b) CENTRO DE CONTROL DE OPERACIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION (COT), el que está a cargo de la COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION TRANSENER SOCIEDAD ANONIMA (TRANSENER S. A.);

c) CENTRO DE CONTROL DE OPERACIONES DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE POR DISTRIBUCION TRONCAL (COTDT);

d) CENTRO DE CONTROL DE OPERACIONES DE LOS DISTRIBUIDORES (COD) y

e) CENTRO DE CONTROL DE OPERACIONES DE LOS GENERADORES (COG).

Cada distribuidor deberá identificar aquellos equipamientos de sus sistema que tengan asignadas, técnicamente, funciones de transporte, los que estarán sujetos a los mismos derechos y obligaciones que cualquier otro equipamiento del sistema de transporte, en lo que a los aspectos operativos se refiere. De no haber acuerdo con tal identificación, la SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS los definirá de acuerdo a los criterios de determinación aplicables a los equipamientos del sistema de transporte.

En situaciones especiales definidas en la presente norma, o en aquellas en que no es posible la comunicación con CAMMESA, el Centro de Control del Area correspondiente asumirá la coordinación de la operación hasta que se logre transferir tal coordinación a CAMMESA, entendiéndose en tales casos que tal coordinación se asume por expresa instrucción de CAMMESA.

2. — FUNCIONES DE LOS CENTROS DE OPERACIONES

2.1. CENTRO DE CONTROL DE OPERACIONES DEL SISTEMA ELECTRICO ARGENTINO.

El CENTRO DE CONTROL DE OPERACIONES DEL SISTEMA ELECTRICO ARGENTINO (COC) es la Máxima Jerarquía Operativa en cualquier estado del sistema. Sus funciones son:

a) Controlar que se cumpla el programa de cargas y vigilar que su aplicación, en tiempo real, no viole las restricciones operativas (hidráulicas, eléctricas, de combustible, etc.).

b) Realizar un redespacho cuando por cualquier circunstancia no se pueda cumplir el programa previsto.

c) Suministrar el programa de cargas diariamente a cada generador, y supervisar el programa de maniobras de las transportistas para cumplir con dicho programa de cargas.

d) Informar el orden de prioridad de las unidades generadoras para subir y/o bajar generación en emergencia, que eventualmente requieran los centros de operación de los transportistas.

e) Coordinar la operación de todo el Sistema Argentino de Interconexión (SADI), especialmente en aquellas maniobras que involucran diferentes centros de operaciones.

f) Controlar la regulación de frecuencia del SADI.

g) Ordenar y/o autorizar la conexión o desconexión de un generador al sistema.

h) Autorizar toda maniobra, ensayo o energización que se realice en el SADI.

i) Coordinar la sincronización de sistemas a posteriori de un colapso total o parcial.

j) Adoptar medidas extremas tales como cortes de carga y/o desconexión de generación en salvaguarda del sistema.

k) Otorgar autonomía en emergencia a Centros de Operación jerárquicamente dependientes, cuando las circunstancias lo justifiquen.

l) Validar y/o corregir los estudios que definan límites de operación, restricciones operativas, y criterios operativos presentados por cualquier otro Centro de Operaciones.

m) Coordinar investigaciones conjuntas de contingencias que involucren a más de un Centro de Operaciones.

n) Elaborar informes de las contingencias que se producen en el SADI, consensuando los informes recepcionados de los respectivos Centros de Operaciones.

o) Supervisar y validar los ajustes propuestos para las protecciones y sistemas de control que involucren a más de un agente del MEM, y/o a transportistas con un agente.

p) Ordenar en forma directa a cada Centro de Operaciones las maniobras o consignas de operación a respetar.

2.2. **CENTRO DE CONTROL DE OPERACIONES DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE.**

Se entiende por CENTRO DE CONTROL DE OPERACIONES DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE POR DISTRIBUCION TRONCAL (COTDT) a aquel que correspondiere a:

● un Transportista por Distribución Troncal,

● un Distribuidor que preste la FTT a otros agentes del MEM, en cuanto a aquel sector de su red afectado, total o parcialmente a dicha prestación.

El CENTRO DE CONTROL DE OPERACIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION (COT), y los CENTROS DE CONTROL DE OPERACIONES DE SISTEMAS DE TRANSPORTE POR DISTRIBUCION TRONCAL (COTDT) recibirán instrucciones del COC y, en condiciones normales, deberán realizar las maniobras necesarias sobre sus propios sistemas para cumplir con el Programa de Cargas dado por CAMMESA. Asimismo, los COT y los COTDT deberán cumplir las siguientes funciones:

a) Coordinar, supervisar, controlar, ordenar o autorizar maniobras de sus propias instalaciones;

b) Realizar la supervisión y control del estado de su propio sistema para verificar que las potencias, tensiones, intercambios, etc., se ubiquen dentro de sus límites admisibles y cumplan con las condiciones estipuladas en los respectivos convenios de conexión.

c) Informar al COC del estado de su red en condiciones normales, a fin de que se lo considere en eventuales redespachos.

d) Informar rápidamente al COC de las fallas y/o salidas de servicio forzadas de su equipamiento.

e) Solicitar a los COG las condiciones de suministro de potencia reactiva necesaria para el Control de Tensión, de acuerdo a las pautas establecidas por el COC.

f) Requerir a CAMMESA o sus Usuarios información del sistema y previsión de evolución en Tiempo Real.

g) Maniobrar el equipamiento de conexión de un usuario, ante pedido de éste, por emergencia propia del usuario, en las condiciones que se pactaran en el respectivo convenio de conexión.

h) Coordinar el Mantenimiento Programado de su equipamiento con el COC.

i) Notificar a los Centros de Operaciones que corresponda sobre maniobras que afecten los sistemas por ellos operados.

j) Notificar, fehacientemente y en forma previa, a sus usuarios de toda maniobra que tengan efectos no deseados sobre sus sistemas.

k) Coordinar y supervisar los ensayos de equipamiento propio y de los usuarios, en particular lo referente a condiciones de seguridad para el resto de la red.

l) Elaborar informes de contingencias en su sistema de acuerdo a las normas que se establezcan de contenido mínimo y tiempos de presentación.

m) Elaborar y presentar al COC los estudios que avalen sus restricciones operativas, sus límites de operación, y criterios operativos generales de su propio sistema.

n) Analizar las posibles configuraciones de red anormales o de emergencia para planificación de la operación en esas condiciones y presentar sus resultados al COC para su validación.

o) Asumir las funciones delegadas por el COC en condiciones anormales y/o de emergencia.

2.3. CENTRO DE CONTROL DE OPERACIONES DE GENERADORES.

Es el lugar físico desde el cual se coordina la operación de una o más unidades de generación. Este lugar deberá ser declarado por cada generador ante CAMMESA, indicando todos los medios de comunicación disponibles para acceder a él.

Los CENTROS DE CONTROL DE OPERACIONES DE GENERADORES (COG) tienen las siguientes funciones:

a) Cumplir con su despacho de generación horario.

b) Supervisar sus valores de tensiones, potencia reactiva y cargas en barras.

c) Cumplir con las consignas operativas de CAMMESA.

d) Maniobrar su propio equipamiento según las instrucciones que recibe del COT y/o el COTDT.

e) Maniobrar durante emergencias de acuerdo a procedimientos previstos con autorización u orden del COT y/o del COTDT.

f) Maniobrar durante el restablecimiento del sistema según lo indicado por el COT y/o el COTDT.

g) Informar al COC y al COT-COTDT de valores de variables fuera de límites, alarmas, desenganches, estado de instalaciones, etc.

h) Informar al COC y al COT/COTDT toda situación imprevista en sus instalaciones de generación.

i) Establecer indisponibilidades de elementos propios.

j) Elaborar y comunicar al COC y al COT y/o al COTDT los planes tentativos de mantenimiento programado.

k) Solicitar al COT y/o al COTDT la conexión o desconexión de sus instalaciones al Sistema de Transporte.

2.4. CENTRO DE CONTROL DE OPERACIONES DE DISTRIBUIDORES.

Los CENTROS DE CONTROL DE OPERACIONES DE DISTRIBUIDORES (COD) deben cumplir con las siguientes funciones:

a) Supervisar las tensiones, potencia reactiva y potencia activa en las barras de conexión, conforme se estipula en los respectivos convenios de conexión.

b) Cumplir las consignas operativas de CAMMESA.

c) Maniobrar su equipamiento de conexión según las instrucciones que recibe del COT y/o del COTDT cuando tal equipamiento pueda afectar al sistema de transporte.

d) Maniobrar durante emergencias de acuerdo a los procedimientos previstos con autorización u orden del COT y/o del COTDT.

e) Maniobrar durante el restablecimiento del sistema según lo indicado por el COT y/o por el COTDT.

f) Informar al COT y/o al COTDT los valores de variables fuera de límites, desenganches, estado de instalaciones que afectan el comportamiento del sistema, etc.

g) Elaborar y presentar al COC los criterios operativos generales de su propio sistema, las restricciones operativas y los límites de operación requeridos para la fijación de los componentes "Firme" y "No Firme" en los términos de los Anexos 27 y 28, incluyendo los estudios que los avalen.

h) Elaborar y comunicar al COC y al COT y al COTDT los planes tentativos de mantenimiento programado de equipamiento que afectaren al sistema de transporte.

i) Solicitar al COT y al COTDT la conexión o desconexión de sus instalaciones al Sistema de Transporte.

Todas las enumeraciones precedentes no tienen carácter taxativo y CAMMESA podrá determinar funciones adicionales a las previstas.

3. — ESTADO DE OPERACION

Para determinar las obligaciones de los Centros de Control de Operaciones deberá tenerse en cuenta el estado de operación, de acuerdo a la siguientes clasificación:

a) Condiciones Normales,

b) Condiciones Particulares Programadas,

c) Condiciones Anormales y

d) Condiciones de Emergencia.

3.1. OPERACION EN CONDICIONES NORMALES.

Se considera operación en condiciones normales a toda acción que se ejecuta diariamente sobre el sistema de generación y transporte para mantener su tensión, frecuencia y carga dentro de valores preestablecidos. Las acciones a tomar a tal efecto son las siguientes:

a) CONTROL DE TENSIONES: El Centro de Operaciones del Transportista (COT, COTDT) fijará al COG la tensión a mantener en barras de alta tensión (132, 220, 330 ó 500 kV según corresponda), de acuerdo a los criterios aprobados por el COC para ese estado. El COG cumplirá la consigna y en caso de existir limitaciones para cumplir (por ejemplo violación de la Curva de Capabilidad), debe comunicarla al COT/COTDT. De existir diferencias en la aplicación definirá el COC.

b) CONTROL DE POTENCIA REACTIVA: El COT/COTDT podrá solicitar variaciones en la potencia reactiva absorbida o entregada a su red por un generador o un distribuidor al COG o COD respectivo, según los criterios aprobados por el COC.

c) VARIACION DE CARGA ACTIVA EN GENERADORES: La variación de carga se hará de acuerdo al despacho económico horario de CAMMESA que conocerán tanto el COT-COTDT como el COG. Cuando un sistema funcione aislado del Sistema Interconectado el COT/COTDT podrá solicitar la modificación de la carga activa para controlar la frecuencia.

d) CONTROL DE FRECUENCIA: El COC coordinará el control de la frecuencia, excepto que opere en red aislada, donde la asumirá el COT o COTDT correspondiente. En ambos casos será delegada en un COG, para la operación en tiempo real.

3.2. OPERACION EN CONDICIONES PARTICULARES PROGRAMADAS

Se considera operación en condiciones particulares programadas a las siguientes acciones relacionadas con el mantenimiento de equipos, modificación de instalaciones, entrega y recepción de equipamiento que afecten al Sistema de Transporte:

a) PEDIDO, ENTREGA Y RECEPCION DE INSTALACIONES: Se deben gestionar ante el COC, con participación de los COT/COTDT involucrados y de acuerdo a la Orden de Servicio específica. El COT-COTDT entregará las instalaciones para trabajos acorde al pedido solicitado y cada Centro de Operaciones involucrado tomará las medidas de seguridad que sean necesarias y que figuren en la Orden de Servicio correspondiente.

b) CONTROL DE OPERACIONES PROGRAMADAS RIESGOSAS: Toda maniobra en las instalaciones de un Distribuidor o Generador que pueda ser considerada riesgosa para el Sistema debe ser comunicada previamente al COT-COTDT correspondiente.

3.3. OPERACION EN CONDICIONES ANORMALES

Se considera que una operación se efectúa en condiciones anormales cuando se produce un evento que interrumpe el servicio de suministro de energía, o bien éste continúa con sus variables fuera de los límites fijados, así como también cuando se deja en forma urgente fuera de servicio instalaciones y/o equipos para trabajos de revisión, mantenimiento o reparación no programados.

En estas condiciones el Centro de Operación de la Empresa en condiciones anormales deberá informar a los Centros de Operaciones COC y COT/COTDT de las siguientes dificultades:

a) Valores Anormales de tensión, frecuencia o carga.

b) Aplicación de restricciones.

c) Señalización de alarmas, protecciones, etc.

d) Presencia de humo, ruidos o descargas.

3.4. OPERACION EN EMERGENCIA.

Se considera operación en emergencia a las operaciones que deben ser efectuadas por los Operadores en condiciones extraordinarias como consecuencia de contingencias severas que produzcan o puedan producir el colapso parcial o total del sistema eléctrico. Se pueden clasificar en emergencia:

a) Energética.

b) del Sistema de Transporte en Alta Tensión.

c) de un Sistema de Transporte por Distribución Troncal.

d) de un Distribuidor.

e) de un Generador.

f) por Colapso del Sistema.

4. — JERARQUIAS OPERATIVAS

A fin de establecer las jerarquías operativas entre distintos Centros de Operaciones deberá tenerse en cuenta el estado de operación del sistema para coordinar las maniobras.

A estos efectos la jerarquía del COTDT correspondiente a un Distribuidor Troncal precederá a la correspondiente al COD de un Distribuidor que presta la Función Técnica de Transporte (FTT).

4.1. ESTADO NORMAL

En estado normal la coordinación de este tipo de operación es de CAMMESA, cuyo Centro de Operaciones (COC) coordinará las maniobras y operaciones con los Centros de Operaciones de TRANSENER (COT), de Distribuidores Troncales (COTDT), de Distribuidores (COD), y de Generadores (COG). Cada Centro realizará sus maniobras con criterio propio de acuerdo a las pautas generales establecidas por el COC.

4.2. ESTADO NORMAL PROGRAMADO

En estado normal programado toda acción relacionada con el mantenimiento y, operación de equipos y medidas de seguridad para la entrega y recepción de instalaciones relacionados con el Sistema de Transporte será instruida, en orden de prelación, por el COC, el COT y/o el COTDT, el COD y el COG.

4.3. ESTADOS ANORMALES

En estados anormales, según quien sea el afectado las instrucciones de maniobra serán impartidas, en orden de prelación por el COC, el COT y/o el COTDT y el COD o por el COC, el COT y/o el COTDT y el COG.

4.4. ESTADOS DE EMERGENCIA

Cuando se den condiciones de emergencia en el sistema, el COC delegará la tarea de coordinación operativa que le corresponde en el COT-COTDT pertinente hasta tanto se logre transferir dicha tarea a CAMMESA. Para ello cada Centro de Operación deberá proponer un plan de operaciones, para cada una de las situaciones previstas, el cual será sometido a consideración de los Usuarios y aprobado por el COC. Solamente el COC tomará decisiones de despacho o redespacho, y los otros centros de control aplicarán las instrucciones que al respecto establezca el COC:

a) EMERGENCIA ENERGETICA: Se entiende por emergencia energética la existencia de un déficit momentáneo de generación en el SADI, correspondiendo en tales circunstancias impartir instrucciones, en orden de prelación al COC, COG, COT-COTDT, COD.

b) EMERGENCIA EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSION: En contingencias del Sistema de Transporte en Alta Tensión las instrucciones para el área en emergencia serán impartidas, en orden de prelación, por el COT, COTDT-COG, COD. El resto del SADI mantiene jerarquías de operación normal.

c) EMERGENCIA EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE POR DISTRIBUCION TRONCAL: En las contingencias que se restringen a un área operada por una empresa de Transporte por Distribución Troncal las instrucciones serán impartidas para el sistema en emergencia, en orden de prelación, por el COTDT, COG y el COD.

d) EMERGENCIA EN UNA UNIDAD GENERADORA: Ante una falla propia de la unidad generadora el COG tendrá la máxima jerarquía durante tal emergencia.

e) PERDIDA PARCIAL O TOTAL DEL SISTEMA: Como caso particular de Condición de Emergencia se encuentra la reposición parcial o total del sistema ante un colapso, en esas condiciones las jerarquías operativas cambian. Para cumplir con el cometido de recuperación del sistema es necesario contar siempre en cada Centro de Operaciones con el ranking de máquinas (obtenido del despacho económico del sistema y comunicado por el COC), que deben subir o bajar su generación ante emergencias.

e.1) COLAPSO TOTAL DEL SADI: Se entiende por tal una eventual pérdida total de generación y carga en todo el SADI. En esas condiciones el nivel determinante será el de COC, y deberá dar en esas condiciones la instrucción al COT de separar el sistema en subsistemas aislados. En cada subsistema (área) aislado cada COT, COTDT o COD deberá coordinar la recuperación de su propia área hasta el nivel de demanda mayor que le sea posible de acuerdo a la generación disponible en el área. Una vez alcanzado ese nivel de equilibrio avisará al COC su posibilidad de interconectarse, y éste determinará la oportunidad de la sincronización que coordinará con dicho COT, COTDT o COD y el COT.

e.2.) COLAPSO PARCIAL DEL SADI: Es el caso de pérdida total de generación y carga en una o más áreas vinculadas. Allí el COC delegará la tarea de la reposición en el COT y los COTDT o COD respectivos según corresponda. La obligación del COTDT o COD consistirá en recuperar su sistema sin vincularse al sistema de 500 kV, y la del COT ir recuperando su sistema de 500 kV; una vez cumplidos ambos cometidos, el COC supervisará la sincronización de cada subsistema con el sistema de 500 kV.

e.3) REDUCCION DE LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE: La pérdida de uno o más elementos de transmisión, puede restringir la capacidad de transporte de un dado subsistema. La actuación de automatismos puede llevar a la desconexión automática de generación y carga instantáneamente. De persistir la falla o los elementos fuera de servicio es necesario redespachar el sistema con las restricciones existentes. En ese caso el COT adecuará su sistema a la nueva situación informando a los COG y COTDT-COD respectivos sus nuevas consignas de operación de acuerdo al orden de prioridad que elabora diariamente el COC. El COC por su parte despachará otras máquinas para cubrir el faltante de generación, dando órdenes a otros COG.

5. — MANTENIMIENTO PROGRAMADO

Toda Salida de Servicio programada, por mantenimiento programado o preventivo, de equipamientos de un agente del MEM (Generadores, Transportistas, Distribuidores Troncales, o Distribuidores cumpliendo funciones de Prestador Adicional de la Función Técnica de Transporte (PAFTT)), debe ser aprobada por el COC y solicitada por el Centro de Operaciones que maniobra dicho equipamiento.

La solicitud deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Equipo que debe salir de servicio.

b) Descripción breve de tareas a realizar.

c) Duración estimada de las tareas.

d) Información complementaria que estime necesaria.

Las solicitudes deben hacerse con antelación a la programación estacional para todos los agentes del MEM, incluyendo una programación tentativa para los siguientes TREINTA (30) meses.

El COC recogerá las solicitudes y realizará la coordinación con los agentes, para establecer un programa óptimo de todo el sistema, el cual se incluirá en la programación estacional.

Cuando resulte necesario operativamente se pueden solicitar semanalmente cambios al mantenimiento programado, que CAMMESA los validará de ser posible y los incorporará a la programación semanal.

En la operación en tiempo real el COC coordinará con el Centro de Operaciones que corresponda la desenergización y posterior energización de los equipos.

El COC establecerá la Orden de Servicio respectiva de aplicación para todos los agentes.

6. — ENSAYOS EN EL SISTEMA

Cuando un agente necesite realizar una supervisión y/o ensayo en su equipamiento, y tales tareas pueden tener repercusión sobre equipamientos de otros agentes, debe solicitar a través de su Centro de Operaciones autorización al COC.

La solicitud deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Equipos a ensayar

b) Necesidad y Motivos del Ensayo

c) Tareas a realizar

d) Características del ensayo. Evaluación de sus implicancias

e) Fecha y Duración

El COC informará a los agentes que pueden verse afectados, coordinará el acuerdo de éstos para la realización del ensayo, aprobándolo o suspendiendo su ejecución según resultare conveniente en tales circunstancias.

El COC establecerá la Orden de Servicio correspondiente.

7. — ENERGIZACIONES DE EQUIPAMIENTO

Las maniobras de energización serán determinadas por el COC (Excepto condición emergencia) e instruirá en tal sentido a cada Centro de Operaciones. El COC establecerá por Orden de Servicio los procedimientos generales de estas maniobras.

Para ello cada Centro de Operaciones deberá proponer un plan de operaciones, para cada una de las situaciones previstas, el cual será sometido a consideración de los Usuarios y aprobado por el COC.

8. — REPOSICION DE LINEAS

Según sea la gravedad de la emergencia, deberá respetarse lo detallado referente a la jerarquía operativa.

El Centro de Operaciones encargado de las tareas de coordinación, de acuerdo a lo establecido en el Punto 4 "Jerarquías Operativas" de la presente norma, será quien coordine la reposición, y de haber más de una línea a energizar será quien determine la secuencia de entrada en servicio más apropiada.

El COC establecerá un procedimiento a cumplir en general por cada Centro de Operaciones, según el tipo de falla, tipo de línea, etc.

Los COT-COTDT deberán proponer un plan de operaciones, para cada una de las situaciones previstas, el cual será sometido a con-

sideración de los Usuarios y aprobado por el COC.

9. — REPOSICION DE CARGAS

La reposición de cargas luego de un corte por condiciones de emergencia será coordinado por el COC.

10. — ORDENES DE SERVICIO DE CADA CENTRO DE OPERACIONES

El COC establecerá las Ordenes de Servicio operativas para el SADI. Los agentes y los restantes Centros de Operaciones podrán observarlas y proponer alternativas.

Cada Centro de Operaciones (COT, COTDT, COD y COG) deberá elevar al COC su propuesta de plan de operaciones de su propio sistema, que se encuadren en las atribuciones y obligaciones propias y delegadas por el COC para casos de emergencia.

Los planes de operación que debe elevar cada Centro de Operaciones deben contener, entre otros:

a) Energización de equipamientos.

b) Reposición de líneas y cargas.

c) Emergencias.

d) Restricciones de mantenimiento.

e) Equipamientos requeridos de otros usuarios del sistema.

f) Regulación de tensión y frecuencia.

Los COD de los PAFTT deberán incluir los criterios operativos requeridos para fijar la capacidad de transporte remanente de sus sistemas, los que deberán ser avalados en su presentación, con cálculos que demuestren que responden a evaluaciones de mínimo costo, teniendo en cuenta los valores de ENS que figuran en el Contrato de Concesión del Distribuidor y que sean aplicables a toda su red sin discriminación de ninguna naturaleza.

Hasta tanto no se encuentren aprobados los mismos por el ENRE, el COC deberá adoptar el criterio operativo que responde a la operación de mínimo costo del SADI, incluyendo la valorización de la energía no suministrada en el mismo.

En el caso de UFTT Distribuidores que se encuentren recibiendo la prestación adicional de la FTT NO FIRME, de no haber sido establecidos previamente criterios operativos que tengan en consideración el abastecimiento de su demanda, el criterio a aplicar será el definido por el ENRE. Hasta tanto el citado Ente no establezca tal criterio, la demanda del UFTT Distribuidor será considerada dentro la obligación de abastecimiento de la demanda propia del prestador.

CAMMESA, a través de su COC, dará vista a los agentes involucrados en cada caso por un plazo de QUINCE (15) días corridos para que realicen sus objeciones. De no existir objeciones automáticamente se transformará en Orden de Servicio.

De presentarse objeciones el COC coordinará con los agentes involucrados y el Centro respectivo la elaboración de una propuesta consensuada. De no existir acuerdo al transcurrir TREINTA (30) días corridos de la presentación de la propuesta original, el COC sancionará la que considere propuesta más adecuada.

Estas Ordenes de Servicio regirán hasta tanto por solicitud de un agente cualquiera sean actualizadas.

Transitoriamente hasta la elaboración y/o actualización de las nuevas Ordenes de Servicio, se tomará como referencia las Ordenes de Servicio vigentes en cada Centro de Operaciones.

Secretaría de Energía y Puertos

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 147/97

Modifícase el Anexo 20 - Guía de Referencia del Sistema de Transporte de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" aprobados por Resolución Nº 61/92-ex S.E.E.

Bs. As., 21/3/97

VISTO el Expediente Nº 750-000020/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el principio de acceso abierto no discriminatorio a la capacidad de transporte es de aplicación tanto a los sistemas de transporte como a los de distribución en cuanto son utilizados en Función de Vinculación Eléctrica (FVE).

Que resulta necesario contar con previsiones sobre la evolución y necesidades de inversión para mantener y/o mejorar la calidad y seguridad de dicho servicio.

Que las concesionarias de Sistemas de Transporte de Energía Eléctrica deben publicar anualmente una Guía de Referencia de sus respectivos sistemas.

Que la información a suministrar en dichas Guías debe ser suficiente para que los usuarios de dichos sistemas puedan analizar su vinculación actual o prevista.

Que los Distribuidores y Grandes Usuarios Cooperativas, en cuanto prestadores de la Función de Vinculación Eléctrica (FVE) en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), también deben contar con la información básica imprescindible para que, tanto ellos como terceros que interactúan o pretenden interactuar en aquél mercado, puedan evaluar dicha vinculación.

Que, a los efectos de operar adecuadamente el Sistema Eléctrico Argentino, es necesario distinguir y utilizar apropiadamente las características técnicas y de funcionamiento de los sistemas de transporte.

Que atento a lo precedente, con el fin de obtener información homogénea y comparable, corresponde definir con mayor precisión la documentación que necesariamente debe integrar tales Guías de Referencia.

Que, por otra parte, es conveniente establecer un procedimiento que regule el requerimiento periódico por los Transportistas de las autorizaciones para la ejecución de ampliaciones menores consideradas necesarias para el adecuado comportamiento y desempeño de la red.

Que por todo ello, es menester actualizar la norma respectiva para que sean contemplados los considerandos precedentes.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo establecido en los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley 24.065, el Artículo 1º del Decreto Nº 432 del 25 de agosto de 1982 y los Artículos 6º y 8º del Decreto Nº 186 del 25 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y PUERTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el ANEXO 20 - GUIA DE REFERENCIA DEL SISTEMA DE TRANSPORTE de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (LOS PROCEDIMIENTOS) aprobados como Anexo I por Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, modificada por Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992, sus modificatorias y complementarias, por el texto que con idéntica numeración y denominación está contenido en el ANEXO I del presente acto.

Art. 2º — Establécese que la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) emitirá los respectivos Procedimientos Técnicos, uno para la Guía de Referencia del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal y otro para la Guía de Referencia del Sistema de Transporte de los Prestadores Adicionales de la Función Técnica de Transporte (PAFTT).

Art. 3º — Notifíquese al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alfredo H. Mirkin.

ANEXO I

ANEXO 20: GUIA DE REFERENCIA DEL SISTEMA DE TRANSPORTE

1. — INTRODUCCION

Las empresas concesionarias del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica y aquellas Empresas Distribuidoras que sean Prestadoras Adicionales de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica (PAFTT), publicarán anualmente una Guía de Referencia de sus respectivos Sistemas de Transporte, entendiendo como tales las instalaciones dispuestas en su ámbito de concesión, independientemente de su titularidad. Dicha Guía deberá contener información de utilidad para los Usuarios presentes y futuros para el análisis de su vinculación con los Sistemas de Transporte o instalaciones de los PAFTT.

2. — GUIA DE REFERENCIA DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION Y POR DISTRIBUCION TRONCAL

El objetivo de la Guía de Referencia es presentar las estadísticas de calidad del Sistema de Transporte, los estudios que den las indicaciones sobre el desempeño y capacidad del Sistema en el mediano plazo, OCHO (8) años posteriores al de la fecha de su publicación, y las recomendaciones de los nuevos requerimientos de inversión en equipamiento de la red.

2.1 — CONTENIDO DE LA GUIA DE REFERENCIA

La Guía de Referencia deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

a) Introducción

Descripción del contenido de la Guía, sus objetivos, su estructura, con una breve descripción del sistema de transporte y los criterios generales aplicados para su confección.

b) Descripción del Sistema de Transporte:

Deberá incluir la descripción general y particular del sistema de transporte que la Transportista tiene a su cargo, incluyendo como mínimo la siguiente información:

— Capacidad de transporte existente y remanente detallada por tramo.

— Límites asociados al control de la frecuencia, tensión y/o estabilidad del Sistema ante pequeñas o grandes perturbaciones.

— Esquemas de control de emergencia que minimizan las restricciones a la transmisión.

— Normas operativas del MEM que establecen límites a la transmisión.

— Detalle de las inversiones necesarias para minimizar las restricciones del transporte, incluyendo una estimación de sus costos.

— Cargas de los transformadores de las subestaciones.

— Flujos de potencia pronosticados para el pico anual y para las horas de mínima del sistema a lo largo de OCHO (8) años.

— Nivel de cortocircuito trifásico y monofásico pronosticados en el pico anual a lo largo de OCHO (8) años.

— Esquemas geográficos y diagramas unifilares del sistema existente y del futuro previsto, destacando longitudes de líneas, potencias de generadores, transformadores y equipos de compensación de reactivo, así como los límites físicos de las instalaciones del Transportista.

c) Estudios del Sistema de Transporte:

Los Transportistas deberán realizar, con periodicidad anual, los estudios a corto y mediano plazo de la red a fin de producir la información requerida en el punto anterior e identificar las ampliaciones que puedan necesitarse en el Sistema de Transporte.

Respecto a datos que convenga recabar de otras fuentes, los Transportistas deberán utilizar la última información pública disponible al momento de la confección de la Guía, o en su defecto, la mejor proyección de que dispongan o que sea dable realizar, lo cual deberá ser específicamente explicitado.

Los Estudios del Sistema de Transporte deberán tener en cuenta y serán complementarios de:

— los Pronósticos de Mediano y Largo Plazo orientativos sobre las condiciones de oferta y de demanda del Sistema, a preparar por la Secretaría de Energía conforme al Artículo 38 de la Ley 24.065.

— la Programación Estacional de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios, a preparar por el OED a partir de las bases de datos del sistema con horizonte de TRES (3) años;

— las proyecciones de la demanda, abastecimiento de combustibles y tendencias de precios de la energía eléctrica a largo plazo, que elaborare el OED.

Los Estudios del Sistema de Transporte serán realizados:

• para el corto plazo con un horizonte de TRES (3) años;

• para el mediano plazo con un horizonte de OCHO (8) años.

Los Estudios estarán orientados a identificar las restricciones del Sistema de Transporte y los refuerzos requeridos.

d) Información del Sistema empleada para los estudios:

— Demanda prevista para los próximos OCHO (8) años.

— Requerimientos de energía y potencia.

— Demanda máxima.

— Ampliaciones previstas de generación.

— Características técnicas de los equipamientos del sistema de transporte.

— Características técnicas de los equipamientos de generadores, distribuidores y grandes usuarios que afectan el comportamiento del sistema de transporte.

e) Calidad de servicio del Sistema de Transporte:

Presentación, como mínimo de los últimos CINCO (5) años, de los datos históricos que se detallan a continuación para líneas, transformadores, conexiones y equipos de compensación de reactivo, indicando la empresa responsable:

— estadísticas de desempeño del Sistema de Transporte;

— indisponibilidad por fallas o por salidas programadas;

— coeficientes de Disponibilidad por tramo de línea y global de todas las líneas;

— coeficientes de disponibilidad de transformadores y de equipos de compensación serie y shunt;

— cantidad de interrupciones del servicio y sus causas;

— variaciones persistentes de la forma de onda de la tensión fuera de sus límites en los puntos críticos del sistema;

— nodos con niveles de tensión fuera de los valores permitidos, valores límites alcanzados y su duración.

2.2. — OPORTUNIDADES DE AMPLIACION Y OBRAS MENORES

Los Transportistas indicarán en la Guía de Referencia respectiva, que ampliaciones se deberán realizar para lograr un adecuado comportamiento y desempeño de la red; señalando cuales, a su juicio, son imprescindibles.

Con respecto a estas últimas, el ENRE deberá considerar a las que se encuadren dentro de la caracterización de ampliaciones menores, según lo establecido en el REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE, como requerimiento por el Transportista de la autorización para la realización de tales inversiones e iniciará el procedimiento previsto al efecto en el Reglamento antes mencionado.

Debe considerarse que el Transportista asume el compromiso de ejecución del plan de obras menores aprobado por el ENRE.

2.3. — PROCESO DE EJECUCION Y PUBLICACION DE LAS GUIAS DE REFERENCIA

Antes del 15 de agosto de cada año, los Transportistas deberán remitir al OED el borrador fi-

nal de la Guía de Referencia que entrará en vigencia a partir del año siguiente.

Dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días corridos de recibida, el OED deberá analizar el contenido de la misma e informará al Transportista respectivo la aprobación o no de los límites de transporte y de las estadísticas de desempeño del Sistema de Transporte, los comentarios adicionales que le merece y los requerimientos o evaluaciones suplementarios que estime pertinentes realizar para completar dicha Guía.

El Transportista tendrá un plazo de TREINTA (30) días corridos a partir de la recepción del informe elaborado por el OED para presentar al mismo las respectivas revisiones.

Antes del 30 de noviembre, el OED emitirá el informe definitivo con los comentarios y aprobaciones de los límites y estadísticas de desempeño del Sistema de Transporte respectivo.

El Transportista, una vez recepcionado dicho informe deberá publicar la Guía de Referencia antes del 30 de diciembre con las observaciones del OED y presentar la misma al ENRE.

El ENRE deberá verificar que el transportista ha cumplido con las obligaciones establecidas en su contrato de concesión con la Guía de Referencia presentada. De no ser así, aplicará las sanciones que pudieren corresponder según lo dispuesto en el respectivo contrato de concesión.

3 — GUIA DE REFERENCIA DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DEL PAFTT

En este caso el objetivo de la Guía de Referencia es presentar los estudios sobre el desempeño del Sistema en cuanto a sus instalaciones superiores de vinculación eléctrica, incluyendo estaciones transformadoras de rebaje a media tensión y la capacidad remanente de transmisión en el mediano plazo (CINCO (5) años), de acuerdo a los criterios operativos de cada PAFTT.

3.1 — CONTENIDO DE LA GUIA DE REFERENCIA

La Guía de Referencia deberá contener como mínimo:

a) Introducción.

Descripción del contenido de la Guía, sus objetivos, su estructura, con una breve descripción del sistema de transporte del PAFTT y los criterios generales aplicados para su confección.

b) Descripción del Sistema de Transporte:

Deberá incluir la descripción general y particular del sistema de transporte que la PAFTT tiene a su cargo. Deberá contar como mínimo con la siguiente información:

— Capacidad de transporte existente y remanente detallada por tramo.

— Esquemas de control de emergencia.

— Normas operativas del área involucrada que establecen límites a la transmisión.

— Cargas de los transformadores de las Subestaciones.

— Flujos de potencia pronosticados para la máxima solicitación de su propia red y para las horas de mínima del sistema a lo largo de CINCO (5) años.

— Nivel de cortocircuito trifásico y monofásico pronosticados en el pico anual a lo largo de CINCO (5) años.

— Esquema geográfico y diagrama unifilar del sistema existente y futuro previsto.

c) Estudios del Sistema de PAFTT:

Los Estudios del Sistema de Transporte del PAFTT deberán tener en cuenta y serán complementarios de:

— los Pronósticos de Mediano y Largo Plazo orientativos sobre las condiciones de oferta y de demanda del Sistema, a preparar por la Secretaría de Energía conforme al Artículo 38 de la Ley 24.065;

— la Programación Estacional de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios, a preparar por el OED a partir de las bases de datos del sistema con un horizonte de TRES (3) años.

— Las proyecciones de la demanda y tendencias de precios de la energía eléctrica a largo plazo, que elaborare el OED.

Los Estudios del Sistema de Transporte del PAFTT serán realizados con un horizonte de CINCO (5) años.

d) Información del Sistema empleada para los estudios:

— Demanda prevista para los próximos CINCO (5) años.

— Requerimientos de energía y potencia.

— Demanda máxima.

— Ampliaciones previstas de generación.

— Características técnicas de los equipamientos del sistema de transporte del PAFTT.

Características técnicas de los equipamientos de generadores, transportistas y grandes usuarios que afectan el comportamiento del sistema de transporte del PAFTT.

e) Calidad de servicio del Sistema de Transporte:

Deberá incluir los datos estadísticos de la calidad de servicio de los últimos CINCO (5) años:

— Estadísticas de desempeño del Sistema de Transporte.

— Indisponibilidad por fallas o por salidas programadas.

— Coeficientes de Disponibilidad por tramo de línea y global de todas las líneas.

— Coeficientes de Disponibilidad de transformadores.

— Cantidad de interrupciones del servicio y sus causas.

— Variaciones persistentes de la forma de onda de la tensión fuera de sus límites en los puntos críticos del sistema.

— Nodos con niveles de tensión fuera de los valores permitidos, valores límites alcanzados y su duración.

— Esquemas de alivio de cargas.

3.2 — AMPLIACIONES

Cada PAFTT indicará en la Guía de Referencia respectiva:

a) para sus usuarios de transporte firme, que ampliaciones proyecta realizar para mantener o lograr el adecuado comportamiento y desempeño de la red,

b) para sus usuarios de transporte no firme, su recomendación en cuanto a que ampliaciones sería necesario ejecutar para evitar restricciones a la capacidad de transporte.

3.3 — PROCESO DE EJECUCION Y PUBLICACION DE LAS GUIAS DE REFERENCIA

Antes del 15 de agosto de cada año, los PAFTT deberán remitir al OED el borrador final de la Guía de Referencia que entrará en vigencia a partir del año siguiente.

Dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días corridos de recibida, el OED deberá analizar el contenido de la misma e informará al PAFTT respectivo la aprobación o no de los estudios del transporte y de las estadísticas de desempeño del Sistema de Transporte, los comentarios adicionales que le merece y los requerimientos o evaluaciones suplementarios que estime pertinentes realizar para completar dicha Guía.

El PAFTT tendrá un plazo de TREINTA (30) días corridos a partir de la recepción de informe elaborado por OED para presentar al mismo las respectivas revisiones.

Antes del 30 de noviembre, el OED emitirá el informe definitivo con los comentarios y aprobaciones de los estudios y estadísticas de desempeño del Sistema de Transporte respectivo.

El PAFTT, una vez recepcionado dicho informe deberá publicar la Guía de Referencia antes del 30 de diciembre con las observaciones del OED y presentar la misma al ENRE.

El ENRE deberá verificar que el PAFTT ha cumplido, mediante la Guía presentada, con las obligaciones establecidas en el presente ANEXO. De no ser así, aplicará las sanciones que pudieren corresponder afectando su remuneración como PAFTT.

Secretaría de Energía y Puertos

HIDROCARBUROS

Resolución 149/97

Adjudícase el Area de Exploración licitada en el Concurso Público Internacional Nº E-01/92, Vigésima Novena Ronda Licitatoria, CA-1 (Cuenca Austral 1) "Cardiel", ubicada en la Provincia de Santa Cruz.

Bs. As., 25/3/97

VISTO el Expediente Nº 750-000619/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde evaluar la oferta realizada por el único oferente presentado en el mencionado Concurso en su Vigésima Novena Ronda Licitatoria, por el Area CA-1 (CUENCA AUSTRAL 1) "CARDIEL".

Que en virtud de lo informado por la Comisión Evaluadora, surge la conveniencia de aceptar la misma.

Que el Decreto Nº 2.178 de fecha 21 de octubre de 1991 faculta para el dictado de la presente.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y PUERTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Adjudícase el Area de Exploración licitada en el CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92, Vigésima Novena Ronda Licitatoria, CA-1 (CUENCA AUSTRAL 1) "CARDIEL", ubicada en la Provincia de SANTA CRUZ, a la empresa ARGENTINA HUNT OIL COMPANY.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alfredo H. Mirkin.

Secretaría de Hacienda

DEUDA PUBLICA

Resolución 153/97

Recómpranse al Banco Central Bonos Externos de la República Argentina 1992 (BONEX 92), en poder de la mencionada entidad.

Bs. As., 25/3/97

VISTO el Expediente Nº 001-001012/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 11.672 "Ley Complementaria Permanente de Presupuesto" (T.O. 1996) modificada por la Ley Nº 24.764, la Ley 24.156, la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 134 del 13 de marzo de 1997 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 46 de la Ley Nº 11.762, "Complementaria Permanente de Presupuesto" (T.O. 1996) modificada por la Ley Nº 24.764, faculta a la SECRETARIA DE HACIENDA a realizar operaciones de administración de pasivos del TESORO NACIONAL cualquiera sea el instrumento que los exprese.

Que mediante la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 134 del 13 de marzo de 1997 se dispuso la emisión de "BONOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN MARCOS ALEMANES V.N. DEM 1.500 millones 7% 2004" que ha generado una liquidez excedente al Tesoro Nacional.

Que se entiende conveniente trasladar la misma al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a través de la compra de BONOS EXTERNOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA 1992 (BONEX 92) de sus reservas.

Que la citada compra redundará en una mejora en el perfil de la deuda al extender el plazo de la misma, a la vez que se verificará una disminución del endeudamiento neto por la baja de los bonos recomprados.

Que deben arbitrarse los medios para informar lo actuado a efectos de asegurar la transparencia de las operaciones que realice la SECRETARIA DE HACIENDA.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el Artículo 46, de la Ley Nº 11.672 "Complementaria Permanente de Presupuesto" (T.O. 1996), modificada por la Ley Nº 24.764.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Recómpranse al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA BONOS EXTERNOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA 1992 (BONEX 92), en poder de la mencionada entidad por un valor efectivo de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (U$S 376.620.519,74) al precio de mercado promedio del día 21 de marzo de 1997 a las 17 horas.

Art. 2º —Dénse de baja los BONOS EXTERNOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA 1992 (BONEX 92) recomprados conforme al artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo E. Guidotti.

Secretaría de Hacienda

SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 154/97

Fondo Solidario de Redistribución. Establécese que el Banco de la Nación Argentina, transferirá por única vez, fondos correspondientes a cuotas de programación de la ejecución asignadas a la Administración Nacional del Seguro de Salud.

Bs. As., 25/3/97

VISTO la Ley Nº 23.661, los Decretos Nº 292 del 14 de agosto de 1995 y 492 del 22 de setiembre de 1995 y la Resolución de SECRETARIA DE HACIENDA Nº 171 del 18 de octubre de 1995; y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 292 de fecha 14 de agosto de 1995, modificado por el Decreto Nº 492 de fecha 22 de setiembre de 1995, determina un procedimiento para la integración de una cotización mínima garantizada para todos los trabajadores con recursos del Fondo Solidario de Redistribución previsto por la Ley Nº 23.661.

Que los Decretos mencionados precedentemente establecen que dicha integración se efectuará de manera automática por cuenta de la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD a través del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, con información provista por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 171 de fecha 18 de octubre de 1995 establece los mecanismos a seguirse para la distribución automática antes mencionada, como así también para la disposición del remanente del Fondo Solidario de Redistribución por parte de la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD.

Que el artículo 4º de la citada Resolución prevé que, el BANCO DE LA NACION ARGENTINA girará el último día hábil de cada mes, en primer lugar, a cada Obra Social los importes correspondientes a la integración a que se refiere el artículo 3º del Decreto Nº 292 del 14 de agosto de 1995, debitándolos de la cuenta "Fondo Solidario de Redistribución — Decreto Nº 292/95". Asimismo establece que luego girará los fondos a la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD en la parte que le corresponda por su cuota presupuestaria.

Que según el artículo 8º de dicha Resolución, el BANCO DE LA NACION ARGENTINA efectuará las transferencias de fondos de la cuenta "Fondo Solidario de Redistribución — Decreto Nº 292/95" a que se refiere el artículo 4º mencionado, a las

cuentas de la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, según instrucciones que en tal sentido impartirá la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, en función de las cuotas de programación de la ejecución que se asignen a dicha ADMINISTRACION.

Que los fondos disponibles en la cuenta "Fondo Solidario de Redistribución — Decreto Nº 292/95" permiten adelantar, por única vez, la fecha en que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA gire a la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD los importes correspondientes a las cuotas de programación de la ejecución asignadas a la misma.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 5º del Decreto Nº 292 de fecha 14 de agosto de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — EL BANCO DE LA NACION ARGENTINA transferirá, por única vez, con fecha 25 de marzo de 1997 los fondos correspondientes a las cuotas de programación de la ejecución asignadas a la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, por la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MILLONES ($ 45.000.000).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo E. Guidotti.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 313/97

Otórgase una autorización precaria para realizar pruebas correspondientes a la constelación de satélites no geostacionarios de órbita baja Globalstar para la prestación a través de un sistema de comunicaciones móviles por satélite.

Bs. As., 19/3/97

VISTO el Expediente Nº 038149/96, del registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que en el antecedente citado en el Visto TE.SA.M. ARGENTINA S. A., empresa que tiene los derechos para la prestación de los servicios de GLOBALSTAR, ha solicitado licencia para operar y explotar comercialmente los servicios de telecomunicaciones móviles satelitales del Sistema Globalstar en la REPUBLICA ARGENTINA.

Que en la prestación del servicio cuya licencia se solicita se proyecta utilizar un sistema mundial de comunicaciones móviles a través de una constelación de satélites de órbita baja que opera en las bandas de frecuencias 1610-1626,5 y 2483,5-2500 MHz para el enlace de servicio y 5091-5250 y 6875-7075 MHz para el enlace de conexión, con modo de acceso por división de código (CDMA), que ofrece servicios de telefonía y transmisión de datos.

Que los sistemas mundiales de Comunicaciones Móviles Personales por Satélite constituyen la introducción de una nueva tecnología en los servicios de telecomunicaciones.

Que la implementación futura de este tipo de servicios facilitará la obtención de comunicaciones móviles por satélite en todo el territorio del país.

Que el sistema tiene capacidad suficiente para proveer facilidades a los prestadores de servicios fijos que así lo requieran, celebrando al efecto los acuerdos pertinentes.

Que se encuentra actualmente en elaboración la reglamentación que determinará el marco regulatorio de los servicios a prestar a través de este tipo de sistemas.

Que en tal situación la sociedad de que se trata solicitó, hasta tanto se otorgue la licencia requerida, se autorizara las bandas de frecuencias indicadas en el segundo considerando de la presente.

Que a fin de facilitar la pronta introducción de estos sistemas resulta necesario arbitrar el otorgamiento de las autorizaciones pertinentes de carácter precario con fines experimentales y de prueba.

Que en tal sentido el artículo 21, inciso e), del Decreto 1185/90 prevé que podrán expedirse permisos o autorizaciones de carácter precario y con término de vigencia para servicios o facilidades respectivamente, sólo cuando ello sea necesario para coordinar la entrada en servicio de diversos titulares, debiendo en tal caso constar expresamente ese carácter.

Que a efectos de autorizar el uso de las bandas precedentemente citadas se ha tenido en cuenta las atribuciones realizadas por la UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (UIT) y en particular para la banda comprendida entre los 1610 y 1626,5 MHz se ha tenido en cuenta la atribución que para tales servicios ha efectuado la FEDERAL COMMUNICATION COMMISSION (FCC) de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA para las dos arquitecturas previstas de los sistemas satelitales.

Que la FCC ha asignado la banda 1610-1621,35 MHz y 2.483-2500 MHz para la operación de sistemas de acceso múltiple por división de código (CDMA), previendo que en dichas bandas podrían operar hasta cuatro de estos sistemas.

Que es necesario tener presente las actividades desarrolladas por el INSTITUTO ARGENTINO DE RADIOASTRONOMIA en la banda de frecuencia citada en primer término en el considerando anterior.

Que la empresa autorizada al hacer efectiva la misma deberá respetar el marco regulatorio vigente, y la exclusividad otorgada a las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico y a la Prestadora del Servicio Telefónico Internacional.

Que es objetivo de esta Secretaría promover el empleo más efectivo de los servicios de telecomunicaciones, de manera de favorecer el aumento de su utilización por parte del público en un ambiente de competencia y libre mercado, promoviendo las ventajas de las nuevas tecnologías de telecomunicaciones.

Que TE.SA.M. S.A. debe contar con las autorizaciones y permisos necesarios para resolver la inversión en un telepuerto en nuestro país para servir a varios países de la región.

Que dicha inversión implica un gran beneficio para el país en los términos e transferencia de tecnología y creación de fuentes de trabajo de alta sofisticación.

Que oportunamente una vez individualizado el sitio para la instalación de la estación deberá presentarse la información técnica correspondiente teniendo en cuenta las recomendaciones de la UIT y los lineamiento de la Resolución CNT Nº 1913/95.

Que asimismo cabe destacar que al artículo 25 de la Resolución SETYC Nº 10/95 facultad a la autoridad de aplicación a determinar las Unidades de Tasación Radioeléctrica correspondientes a los nuevos sistemas de radiocomunicaciones, asimilándolos a sistemas que tengan similares características y hagan uso idéntico del espectro radioeléctrico, provisoriamente y hasta tanto se efectúen las respectivas modificaciones al régimen que la norma aprueba.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar autorización precaria a la firma TE.SA.M. ARGENTINA S.A. para realizar las pruebas correspondientes a la constelación de satélites no geostacionarios de órbita baja Globalstar para la prestación a traves de un sistema de comunicaciones móviles por satélite.

Art. 2º — Con el alcance y a los fines establecidos en el artículo anterior se autoriza a TE.SA.M. ARGENTINA S.A. el uso de las bandas de frecuencias comprendidas entre 1610 y 1621,35 MHz para el enlace de servicio ascendente; 2483,5 y 2500 MHz para el enlace de servicio descendente; 5091 y 5250 MHz para el enlace ascendente de conexión entre la estación terrena y el satélite y, 6875 y 7075 MHz, para el enlace descendente de conexión entre el satélite y la estación terrena.

Art. 3º — En el término de UN (1) año, la empresa autorizada, deberá informar respecto de la evolución del sistema a nivel local e internacional y el cronograma estimado de operación del mismo a efectos de otorgar la licencia respectiva conforme la regulación que oportunamente se dicte.

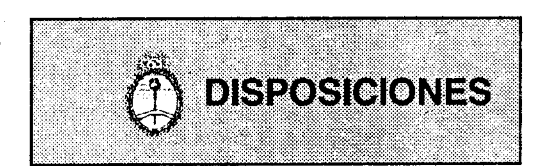
Art. 4º — El titular de la autorización deberá adecuarse a lo que prescriba el Reglamento General de Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélites que oportunamente habrá de dictarse, a los efectos de prestar comercialmente el servicio.

Art. 5º — La realización de las pruebas a que se hace referencia en el artículo 1º no deberán generar interferencias en sistemas reglamentariamente establecidos, debiendo cesar en forma inmediata en caso de producirse las mismas, siendo el autorizado responsable de las consecuencias que tales interferencias ocasionen.

Art. 6º — El titular de la autorización deberá respetar el marco regulatorio vigente y la exclusividad otorgada por los Decretos Nros. 2344/90, 2347/90 y 2346/90 a TELEFONICA DE ARGENTINA S. A., TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. y TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES DE ARGENTINA TELINTAR S.A.

Art. 7º — Concluidos los estudios pertinentes esta Secretaría determinará los derechos y aranceles que correspondan abonar a la empresa autorizada, en razón de las autorizaciones conferidas por los artículos 1º y 2º de la presente.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.



Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 1535/97

Información que deberán contener los prospectos o rótulos de aquéllas que contengan como principio activo (solo o asociado) ASTEMIZOL o TERFENADINA.

Bs. As., 18/3/97

VISTO el Expediente Nº 1-47-1391-97-4 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica tiene competencia en la adopción de medidas oportunas para proteger la salud de la población ante la detección de cualquier factor de riesgo relacionado con los productos indicados en el Art., 3º del Decreto 1490/92.

Que el uso de los antagonistas de los receptores H1 terfenadina y astemizol se ha asociado, aunque con baja frecuencia, a la aparición de alteraciones de la conducción cardiaca que van desde cambios en la repolarización evidenciables en el ECG por prolongación del intervalo QT hasta una arritmia ventricular denominada "torsades de pointes" y, aún, fibrilación ventricular. Estos efectos se deben a bloqueo de los canales de potasio.

Que estos efectos adversos aparecen cuando existen alteraciones preexistentes de la conducción cardiaca, cuando existen alteraciones electrolíticas (hipokalemia) y/o cuando las concentraciones plasmáticas de estas drogas son elevadas.

Que esta última eventualidad puede ser consecuencia del uso conjunto de drogas que inhiben su metabolismo hepático y/o del uso de dosis elevadas (por encima de las dosis máximas recomendadas).

Que es conveniente extremar los recaudos que debe guardar la Autoridad Sanitaria para velar por la salud de la población, propendiendo al ejercicio responsable del profesional facultado a prescribir.

Que la Coordinación de Evaluación de Medicamentos y Afines y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 3º inc. d) y 8º del Decreto 1490/92.

Por ello:

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y
TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Los laboratorios titulares de certificados de especialidades medicinales que contengan como principio activo (solo o asociado) ASTEMIZOL o TERFENADINA deberán incluir en su prospectos y rótulos la información contenida en los ANEXOS I y II que forman parte integrante de la presente Disposición.

Art. 2º — A los fines indicados en el artículo 1º y dentro del plazo de 60 (sesenta) días corridos a partir de la publicación de la presente Disposición en el Boletín Oficial, los laboratorios mencionados en el artículo precedente deberán presentar para la aprobación por esta Administración Nacional, nuevos proyectos de rótulos y prospectos (por triplicado).

Art. 3º — Notifíquese a las Cámaras de Especialidades Medicinales (COOPERALA, CAEME, CILFA), Confederación Médica de la República Argentina (CO.M.R.A.), Asociación Argentina de Farmacia y Bioquímica Industrial (SAFI y BI) y a la Confederación Farmacéutica Argentina (C.O.F.A.).

Art. 4º — Anótese; comuníquese a quienes corresponda. Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Pablo M. Bazerque.

ANEXO I

ESPECIALIDADES MEDICINALES CONTENIENDO TERFENADINA O ASTEMIZOL

ADVERTENCIAS A COLOCAR EN LOS ROTULOS

ANTES DE TOMAR ESTE MEDICAMENTO LEA LAS ADVERTENCIAS QUE FIGURAN EN UN RECUADRO EN EL PROSPECTO.

ANEXO II

ESPECIALIDADES MEDICINALES CONTENIENDO TERFENADINA O ASTEMIZOL

ADVERTENCIAS A COLOCAR RECUADRADAS EN LOS PROSPECTOS (Luego de la Composición cuali/cuantitativa).

ADVERTENCIAS

PROLONGACION DEL INTERVALO QT DEL ECG/ARRITMIAS VENTRICULARES

Se ha observado la aparición de "torsades de pointes" y otras arritmias ventriculares, paro cardiaco y muerte en pacientes que habían ingerido terfenadina o astemizol en sobredosis o en diferentes situaciones.

Por lo tanto

a) Se ADVIERTE: no exceder las dosis indicadas por el médico (hasta 120 mg/día en caso de terfenadina, 10 mg/día en caso de astemizol) y

b) La terfenadina o astemizol (según corresponda) se CONTRAINDICA en:

1. Pacientes con prolongación preexistente del intervalo QT.

2. Pacientes con alteraciones severas de la función hepática.

3. Pacientes que se encuentren recibiendo concomitantemente drogas que inhiben el metabolismo hepático de la droga (colocar terfenadina o astemizol según el producto) como por ejemplo: eritromicina, claritromicina, troleandomicina, fluconazol, ketoconazol, itraconazol miconazol, etc.

4. Pacientes que se encuentren recibiendo otras drogas que potencialmente puedan inducir arritmias cardiacas, incluyendo antiarrítmicos, antidepresivos, neurolépticos, carbamazepina y cualquier droga capaz de inducir alteraciones hidroelectrolíticas tales como agonistas beta adrenérgicos, mineralocorticoides, diuréticos, laxantes, etc.

5. Pacientes que presenten o en quienes se presuma hipokalemia, sea de origen farmacológico como las ya mencionadas o por condiciones patológicas (intensos vómitos y/o diarrea).

Ver Precauciones/Advertencias/Contraindicaciones/Interacciones.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESOLUCION Nº 422/97

Bs. As., 20/3/97

VISTO el Expediente número 02498/96/INCAA, la Resolución 1548/96/INCAA; y

CONSIDERANDO:

Que por nota de fecha 19 de marzo de 1997, el INSTITUTO PROVINCIAL DE LA CULTURA de Mendoza, solicita a este Organismo, una prórroga en la fecha de cierre del Llamado a Concurso de Programas Culturales para la Televisión en la Provincia de Mendoza.

Que es procedente acceder a lo solicitado.

Que debe dictarse Resolución al respecto.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Prorróguese la fecha de cierre del Llamado a Concurso de Programas Culturales para la Televisión en la Provincia Mendoza, hasta el día 4 de abril de 1997.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese a los interesados, a la Dirección de Administración, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — JULIO ERNESTO MAHARBIZ, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 1/4 Nº 180.978 v. 1/4/97

REMATES OFICIALES
NUEVOS

ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS (ENABIEF)

EL ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS (ENABIEF), ente autárquico creado por Decreto Nº 1383/96 en el ámbito de la Secretaría de Obras Públicas y Transporte del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, comunica por dos (2) días, que el Consorcio de Empresas Tasadoras y Rematadoras "Alberto E. Bieule - Onganía y Giménez S.A. - U.T.E.", rematará por su cuenta y orden, con base los siguientes bienes: aprox. 2.300 tns. de rezago de rieles, aprox. 650 tns. de desguace de vagones y locomotoras, aprox. 4.600 tns. de chatarra de Hº y material de vías, aprox. 100 tns. de rezago de ramos de puentes, aprox. 100 tns. de motores eléct. e inducidos, 10 tns. aleación de bronce, aprox. 70.000 durmientes de quebracho, 750 tambores de 200 lts., 2 equipos detectores de fisuras, motosoldadora. Al contado. Seña 20 %. Comisión 10 % más IVA. Remate sujeto a aprobación, a efectuarse el día miércoles 9 de abril de 1997 a las 14:30 hs. en la Corporación de Rematadores, calle Tte. Gral. J. D. Perón 1233, Capital Federal. Buenos Aires, marzo 21 de 1997. — ALBERTO E. BIEULE, martillero.

e. 1/4 Nº 54.110 v. 2/4/97

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 423/97

Bs. As., 20/3/97

VISTO el expediente número: 02102/96/INCAA, y

CONSIDERANDO:

Que dado el llamado a Concurso para los Programas Culturales para la Televisión realizado en la Provincia de Chubut, es menester la designación de un Jurado integrado por personas representativas de la actividad cinematográfica y de la Cultura.

Que por lo expuesto, los integrantes del Jurado para este Concurso son: el Profesor José Gramático, el Sr. Jorge Amaolo y la Realizadora Cinematográfica Sandra Gugliotta tal como se especifica en la carta enviada por la Subsecretaría de Cultura de la Provincia de Chubut, Profesora Dalia García, el día 10 de marzo de 1997.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE CINE
Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébese la designación de los Jurados para el Concurso de Programas Culturales realizado en la Provincia de Chubut al Profesor José Gramático, al Sr. Jorge Amaolo y a la Realizadora Cinematográfica Sandra Gugliotta.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — JULIO ERNESTO MAHARBIZ, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 1/4 Nº 180.979 v. 1/4/97

ADUANA DE RIO GALLEGOS

Se cita a los interesados que se detallan a continuación para que dentro de los diez (10) días hábiles, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana de Río Gallegos (Art. Artículo 1.001 C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004. — Fdo.: VALENTIN EGIDIO SEQUEIRA, Administrador. Río Gallegos, 19-3-97. Aduana de Río Gallegos, sita en calle Gobernador Lista esquina España.

SUMARIO CONTENCIOSOS	INTERESADO Nombre y Apellido	INFRACCION Art. C. A.	MULTA (Art. 930/2)	DERECHOS
SA48/93/081	MARIA S. MIRANDA CARDENAS	977	$ 10	$ 5,34
SA48/93/092	DAGOBERTO E. OJEDA CARDENAS	977	$ 200	$ 106,80
SA48/93/093	JOSE OYARZO RAMIREZ	985	$ 865,18	$ 301,18
SA48/94/146	RASMUS REICH	970	$ 5300,49	$ 5300,49
SA48/96/009	EDITH PAREDES RAMOS	978	$ 276,14	$ 276,14

e. 1/4 Nº 180.974 v. 1/4/97

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE POLITICAS DE SALUD Y REGULACION SANITARIA A. N. M. A. T.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

Resolución Conjunta SFP/MSAS Nº 131/96

Hácese lugar a la impugnación tramitada como denuncia de ilegitimidad contra las Resoluciones Conjuntas SFP y MS y AS Nros.: 031/91, 67/92 y 344/94, por el agente del Ministerio de Salud y Acción Social - ANMAT: Raúl Flores, concediéndosele el Nivel D - Grado 2 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA). Esta publicación es modificatoria de la efectuada el día 12 de diciembre de 1996 B. O. Nº 28.542. — PABLO M. BAZERQUE, Director Nacional, Adm. Nac. de Medicamentos, Alimentos y Tec. Médica.

e. 1/4 Nº 181.043 v. 3/4/97

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Area Accidentes del Trabajo

Area Accidentes del Trabajo cita por el término de TRES (3) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley Nº 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Chacabuco Nº 4670, 4º piso, frente, Capital Federal. VIVES, TOMAS EDMUNDO. Buenos Aires, 24 de julio de 1995.— LUCINDA A. R. de PERALTA, Jefe Dpto. Gestión y Verificación de Pagos.

e. 1/4 Nº 180.062 v. 3/4/97

CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA CIVIL

Resolución Nº 9/97

Bs. As., 20/3/97

VISTO:

la necesidad de fijar el derecho de matrícula para el segundo trimestre del año 1997, y

CONSIDERANDO:

El informe económico producido por el señor Tesorero, Ingeniero Civil Salvador R. Kohan, sobre la situación económico-financiera del Consejo Profesional en el trimestre en curso.

El análisis de la situación económico-financiera del Consejo efectuado por las autoridades de la Mesa Directiva, contando al efecto con la información arriba mencionada, la producida por la Asesoría Contable y la ponderación de las últimas gestiones de cobranza.

El criterio sustentado por el Consejo de mantener todas las disposiciones que permitan mantener el seguimiento constante de los recursos obtenidos y la mayor austeridad del manejo de los gastos operativos.

El estricto control de las erogaciones, manteniendo la calidad de la atención brindada a los matriculados, propendiendo siempre a su optimización.

La recomendación de la Mesa Directiva de mantener idéntico valor para el derecho de matrícula correspondiente al cuarto período del año en curso, con idéntica vigencia trimestral y con vencimiento al 10 de abril de 1997.

El mantenimiento de un criterio idéntico al establecido por el Acta Nº 900 del 26 de setiembre de 1985 para la fijación del derecho matricular correspondiente a las graduaciones técnicas, con iguales mecanismos de actualización y recargos.

La necesidad de cumplir con el proceso de la emisión de los formularios del respectivo derecho de matrícula en tiempo y forma a fin de unificar en un solo envío postal su distribución con el Boletín, con la incidencia económica que tal medida conlleva, que hacen imposible su consideración en la próxima sesión del Consejo sin alterar el cronograma de cobranza y de Boletín, con los perjuicios y confusiones que ello acarrea.

Por todo ello,

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO PROFESIONAL
DE INGENIERIA CIVIL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Mantener la modificación del Art. 1º incisos 1.1) y 1.2) del Reglamento del Derecho de Matrícula y establecer el pago de un derecho de matrícula de periodicidad trimestral, con un vencimiento de pago que se adecue a las necesidades operativas del Consejo Profesional.

ARTICULO 2º — Fijar en la suma de Pesos treinta ($ 30) el derecho de matrícula correspondiente al segundo trimestre del año 1997.

ARTICULO 3° — Fijar para las graduaciones técnicas comprendidas en la matriculación legal dispuesta por el Decreto N° 2148/84 un derecho de matrícula para el segundo trimestre del año 1997, igual a la mitad del establecido en el Art. 2°) de la presente Resolución.

ARTICULO 4° — Fijar como fecha de vencimiento para el pago de los derechos de matrícula determinados en los Artículos 2°) y 3°) de la presente Resolución, el 10 de abril de 1997, rigiendo a partir del día siguiente el recargo del diez por ciento (10 %) y la actualización establecida en el Artículo 1°) inciso 1.5 del Reglamento de Derecho de Matrícula.

ARTICULO 5° — Notificar a los matriculados mediante la publicación en el Boletín Oficial y en el Boletín del Consejo Profesional, expidiéndose por Gerencia los respectivos valores para su cobranza. — HUMBERTO V. BALZI, Ingeniero Civil, Presidente.

e. 1/4 N° 106.823 v. 1/4/97

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Por tres días. El Banco de la Nación Argentina —Suc. Azul—, en uso de la facultad que le confiere el art. 29 de su Carta Orgánica hace saber que el martillero Dn. Luis Alberto Laffrato, T° III F° 96 del Colegio de Martilleros de Azul, rematará el día domingo 6 de abril de 1997, a las 11 hs. sobre el mismo, inmueble ubicado en calle Jujuy N° 533 de Azul con todo lo plantado y adherido al suelo, siendo su Nomenc. Catast.: Circ. I Sec. "C" Manz. 155 Parc. 11 Subparc. 1 Polig. 00-01, Superficie: 70 m², Dominio: La Plata, Matrícula 25.886 del Ptdo. de Azul (6). La venta se realiza al contado y mejor postor con la base de U$S 12.000. Seña 10 % y Saldo dentro de los 10 días de aprobada la subasta, momento en que se otorgará la posesión. Sellado de ley 1 % y comisión 3 % a cargo del comprador. Se deja constancia que se adeudan Impuestos Municipales, Provinciales y Tasas. El bien podrá ser revisado tres días antes de la subasta de 15,30 a 19,00 hs. Se deja asimismo constancia que el Banco de la Nación Argentina no responde por evicción ni por saneamiento de títulos y planos. Por facilidades consultar en la Gerencia del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Azul, San Martín N° 453, Azul. — Azul, 17 de marzo de 1997. SANTIAGO FRANCISCO FABREGAT, Gerente.

e. 26/3 N° 180.718 v. 1/4/97

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que por Resolución número 1994 de fecha 3 de diciembre de 1996, recaída en el Expediente N° 59.898/95, se ha dispuesto aplicar a la entidad denominada FEDERACION ARGENTINA DE COOPERATIVAS DE TRABAJO DISTRIBUIDORAS DE DIARIOS, REVISTAS Y AFINES LIMITADA, matrícula 11.595, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, la sanción establecida por el artículo 101 inciso 1° de la Ley N° 20.337, modificada por la Ley N° 22.816, consistente en APERCIBIMIENTO. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes Recursos (artículo 40, Decreto N° 1759/72 t.o. 1991: REVISION: (artículo 22 inciso a) —10 días— y artículo 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley 19.549). RECONSIDERACION: (artículo 84 Decreto N° 1759/72 t.o. 1991 - 10 días). JERARQUICO: (artículo 89 Decreto N° 1759/72 t.o. 1991 - 15 días) y ACLARATORIA: (artículo 102, Decreto N° 1759/72 t.o. 1991 - 5 días). Queda por la presente debidamente notificada la entidad cooperativa mencionada precedentemente (artículo 42, Decreto N° 1759/72 t.o. 1991).

e. 26/3 N° 180.818 v. 1/4/97

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que por Resolución Nros.: 456, 460, 408, 459, 444 y 418/97 —INACyM—, se ha dispuesto retirar la autorización para funcionar, a las cooperativas que por orden correlativo respectivamente a continuación se mencionan: COOPERATIVA DE TRABAJO HOSPITAL INTERZONAL DOCTOR DOMINGO CABRED LIMITADA, matrícula 11.911, con domicilio legal en Open Door, Partido de Luján. COOPERATIVA DE TRABAJO SAN CAYETANO LIMITADA, Matrícula 13.506, con domicilio legal en la Ciudad y Partido de Lanús. COOPERATIVA DE TRABAJO DEL PUERTO LIMITADA, Matrícula N° 9375, con domicilio legal en la Ciudad de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón. Las cooperativas mencionadas precedentemente pertenecen a la Jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires. COOPERATIVA DE TRABAJO BRIGADIER ESTANISLAO LOPEZ LIMITADA, Matrícula N° 10.694, con domicilio legal en Vera, Provincia de Santa Fe. COOPERATIVA DE TRABAJO DE SERVICIOS, DE TRANSPORTE Y EXCURSIONES TURISTICAS "COOTRASET" LIMITADA, Matrícula N° 13.421, con domicilio legal en la Ciudad de Salta, Provincia de Salta. COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO "17 DE AGOSTO" LIMITADA, matrícula 10.615, con domicilio legal en la Capital Federal. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—) y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia, se les concede un plazo ampliatorio de DOS (2) días a la cooperativa domiciliada en Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires; de TRES (3) días a la de Provincia de Santa Fe y de OCHO (8) días a la Cooperativa con domicilio en la Provincia de Salta. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas en el presente edicto (Artículo 42, Decreto N° 1759/72 - t.o. 1991).

e. 26/3 N° 180.819 v. 1/4/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
REGION N° 6

Los Polvorines, 12/3/97

Cítase al señor Presidente de la ASOCIACION PROVIVIENDA 3 DE FEBRERO —CUIT. N° 30-68524085-4— para que se sirva concurrir a la Agencia N° 55 de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, Avda. San Martín 3062, Caseros, Ptdo. 3 de Febrero, Pcia. de Bs. Aires, a los efectos que se le comunicarán, con referencia a su solicitud de exención en el Impuesto a las Ganancias. — Cont. Púb. HECTOR DANIEL MARTINO, Jefe Int. División Fiscalización Interna N° 6, a/c Región N° 6.

e. 26/3 N° 180.726 v. 3/4/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
REGION N° 6

Los Polvorines, 12/3/97

Cítase al señor Presidente de la COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO NUEVO HORIZONTE, CUIT. N° 33-65388198-9, para que se sirva concurrir a la Agencia n° 55 de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, Avda. San Martín 3062, Caseros, Pdto. 3 de Febrero, Pcia. de Bs. Aires, a los efectos que se le comunicarán, con referencia a su solicitud de exención en el Impuesto a las Ganancias. — Cont. Púb. HECTOR DANIEL MARTINO, Jefe Int. División Fiscalización Interna N° 6, a/c Región N° 6.

e. 26/3 N° 180.727 v. 3/4/97